

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00034-00
Demandante: DIANA PATRICIA LÓPEZ GARCÍA Y OTROS
Demandado: DISTRITO SANTIAGO DE CALI Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 145

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00034-00
Demandante: DIANA PATRICIA LÓPEZ GARCÍA Y OTROS
Demandado: DISTRITO SANTIAGO DE CALI Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2025

ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el Distrito Especial, de Santiago de Cali.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento que se debe seguir respecto de la figura del llamado en garantía, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Conforme a la anterior disposición, procede el Despacho a determinar si la solicitud de llamamiento en garantía presentada cumple los requisitos legales para ser admitida:

Nombre de los llamados en garantía:

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00034-00
Demandante: DIANA PATRICIA LÓPEZ GARCÍA Y OTROS
Demandado: DISTRITO SANTIAGO DE CALI Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Aseguradora Solidaria de Colombia, que puede ser notificada en la dirección electrónica: notificaciones@solidaria.com.co

Chubb Seguros Colombia S.A., que puede ser notificada en la dirección electrónica: notificacioneslegales.co@chubb.com

SBS Seguros Colombia S.A., que puede ser notificada en la dirección electrónica: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

HDI Seguros S.A. , que puede ser notificada en la dirección electrónica: antonio_africano@general.com.co y maria.gutierrez@hdi.com.co

Hechos que fundamentan el llamamiento:

Refiere que constituyó con la Aseguradora Solidaria de Colombia una póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-994000000109, con coaseguro de las compañías CHUBB Seguros Colombia S.A. 30%, SBS Seguros Colombia S.A. 25% y HDI Seguros S.A. 10%, con vigencia para la fecha de los hechos, cuyo objeto es amparar la responsabilidad civil profesional en que se incurra con ocasión del desarrollo de su actividad u operaciones como entidad prestadora de servicios de salud, en los porcentajes de participación que a cada una le corresponde.

En tal sentido y ante una eventual condena en su contra, las aseguradoras estarían llamadas a pagar la indemnización del perjuicio o reembolsar total o parcialmente el dinero pagado en virtud de tal condena.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali respecto de la Aseguradora Solidaria de Colombia, CHUBB Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A., en virtud de la póliza No. 420-80-994000000109.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la Aseguradora Solidaria de Colombia, CHUBB Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A. como llamadas en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda, la reforma, sus anexos y de la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el Distrito Especial Santiago de Cali, para que las aseguradoras ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

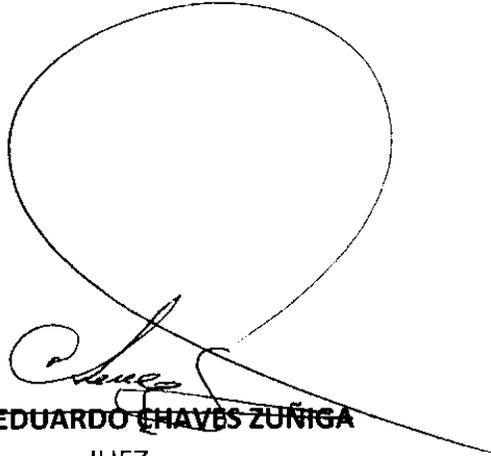
CUARTO: Concédase el plazo de **quince (15) días** para que las llamadas en garantía intervengan en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente, de conformidad con lo establecido en los artículos 205 y 225 del CPACA, modificados por la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00034-00
Demandante: DIANA PATRICIA LÓPEZ GARCÍA Y OTROS
Demandado: DISTRITO SANTIAGO DE CALI Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JAIME RICO ROJAS, identificado con la CC No. 94.411.878 y portador de la T.P. 110.900 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado, del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme al poder visto en el archivo No. 5 de la carpeta No. 0025 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ